



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NARLYN JENIETH USCÁTEGUI MANTILLA, en nombre propio y en representación de ZURHY ZAED ZABALA USCÁTEGUI.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 68001 31 03 006 2020 00195-01

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora NARLYN JENIETH USCÁTEGUI MANTILLA, a través de escrito que antecede solicita que la señora juez se declare impedida para conocer de esta acción de tutela, toda vez que conoció con anterioridad de la acción de tutela que presentó el señor JHON REYNALDO ZABALA ESTUPIÑAN contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la cual tenía como finalidad salvaguardar el patrimonio de la menor hija de ambos ZURHY ZAED ZABALA USCÁTEGUI, acción constitucional que fue denegada por esta agencia judicial.

En ese orden, advierte el despacho que lo pretendido por la accionante es recusar a la suscrita, teniendo en cuenta que el impedimento tiene lugar cuando el juez de forma voluntaria decide abandonar la dirección del proceso, y en este caso, dicha solicitud proviene de una de las partes en conflicto esto es, de la accionante quién considera que esta juzgadora no puede seguir conociendo de esta acción de tutela por haber conocido de la que promovió el señor Jon Reynaldo Zabala Estupiñan.

Al respecto se hace necesario indicarle a la accionante que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”.*

Conforme con lo anterior, no queda duda que la institución procesal de la recusación no es procedente dentro de la acción de tutela, pues teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra regida por el principio de celeridad, se busca impedir actuaciones dilatorias que impidan consolidar su objetivo principal de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

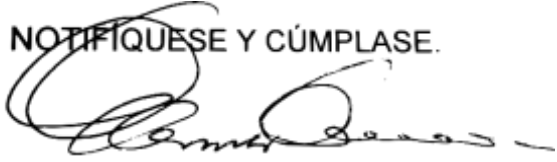
Por lo que se rechazará por impertinente la solicitud de recusación formulada por la accionante, teniendo en cuenta dicha figura es improcedente en los juicios de

tutela, toda vez que la acción de amparo debe ser tramitada conforme a un procedimiento preferente y sumario.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, la recusación formulada por el señor Bernardo Augusto Giraldo contra la magistrada María Victoria Calle Correa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57ffc469139dec2e8fa822abd22ababdef61af8c1c78c4b1e9fce95e8ba4ecf

Documento generado en 30/11/2020 01:13:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>